

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **037**

Fecha: **05/09/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 <b>2013 00062</b>	Ordinario	MAGNOLIA IBARRA MEDINA	HEREDES INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES FLOR NANCY VARGAS DE GUTIERREZ y LIZANDRO GUTIERREZ TRUJILLO	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	6/09/2023	8/09/2023
4100131 05 002 <b>2013 00062</b>	Ordinario	MAGNOLIA IBARRA MEDINA	HEREDES INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES FLOR NANCY VARGAS DE GUTIERREZ y LIZANDRO GUTIERREZ TRUJILLO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	6/09/2023	8/09/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** -  
Neiva, **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, En la fecha, se fija en lista el presente proceso, con el fin de correr traslado (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante (archivo 034 expediente digital). (Artículo 110 y numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso).

De igual manera, se fija el proceso en lista, hoy **5 de septiembre de 2023**, con el fin de correr traslado por tres (3) días (artículo 319 CGP), del recurso de reposición interpuesto por la ejecutante (Archivo 038 expediente digitalizado), contra la decisión de negar la cesión del crédito.

*Sandra Milena Angel Campos*

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

**SECRETARIA**

20130006200

**Actualización liquidación de Crédito / 2013-00062; De: Magnolia Ibarra Medina. Contra: Karína Andrea Gutiérrez Vargas y otra.**

kelly johana rojas rivera <joharojas93@gmail.com>

Mié 31/05/2023 16:31

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

Actualización del crédito, mandameinto de pago, notificación de cesión y petición de fecha para remate..docx;

Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

**E.S.D.**

Ref: Ordinario Laboral.

De: Magnolia Ibarra Medina.

Contra: Karína Andrea Gutiérrez Vargas y otra.

Rad: 2013-00062-00.

**KELY JOHANA ROJAS RIVERA**, actuando en representación de la parte actora, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, pongo en conocimiento del despacho actualización de liquidación de crédito.

Neiva Huila, mayo 31 de 2023.

Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

E.S.D.

Ref: Ordinario Laboral.

De: Magnolia Ibarra Medina.

Contra: Karína Andrea Gutiérrez Vargas y otra.

Rad: 2013-00062-00.

**KELY JOHANA ROJAS RIVERA**, actuando en representación de la parte actora, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, pongo en conocimiento del despacho lo siguiente:

1).- Atendiendo que ya existe liquidación del crédito efectuada el 30 de mayo de 2019, confirmada por la segunda instancia el 5 de abril de 2022, aporto la actualización de la misma hasta el día de hoy, mayo 31 de 2023, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA					
PERIODO LIQUIDADADO	Número de DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V	VALORES INTERÉS MORA	SALDO CAPITAL
Julio 8 - septiembre 2017	85	6,00%	0,50%	\$ 149.128	\$ 10.526.706
Octubre - diciembre 2017	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Enero - marzo 2018	90	6,00%	0,50%	\$ 157.901	\$ 10.526.706
Abril - junio 2018	91	6,00%	0,50%	\$ 159.655	\$ 10.526.706
Julio - septiembre 2018	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Octubre - diciembre 2018	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Enero - marzo 2019	90	6,00%	0,50%	\$ 157.901	\$ 10.526.706
Abril - junio 2019	91	6,00%	0,50%	\$ 159.655	\$ 10.526.706
Julio - septiembre 2019	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Octubre - diciembre 2019	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Enero - marzo 2020	90	6,00%	0,50%	\$ 157.901	\$ 10.526.706
Abril - junio 2020	91	6,00%	0,50%	\$ 159.655	\$ 10.526.706
Julio - septiembre 2020	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Octubre - diciembre 2020	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Enero - marzo 2021	90	6,00%	0,50%	\$ 157.901	\$ 10.526.706
Abril - junio 2021	91	6,00%	0,50%	\$ 159.655	\$ 10.526.706
Julio - septiembre 2021	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Octubre - diciembre 2021	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Enero - marzo 2022	90	6,00%	0,50%	\$ 157.901	\$ 10.526.706
Abril - junio 2022	91	6,00%	0,50%	\$ 159.655	\$ 10.526.706
Julio - septiembre 2022	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Octubre - diciembre 2022	92	6,00%	0,50%	\$ 161.409	\$ 10.526.706
Enero - Marzo 2023	90	6,00%	0,50%	\$ 157.901	\$ 10.526.706
Abril - mayo 2023	61	6,00%	0,50%	\$ 107.022	\$ 10.526.706
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.777.332</b>	<b>\$ 10.526.706</b>

CÁLCULO DE LA SANCIÓN MORATORIA Art. 65 C.S.T.				
	día	mes	año	Tiempo laborado en días
Fecha desde donde se liquida	5	2	2011	4.499,00
Fecha hasta donde se liquida	31	5	2023	
ingreso mensual	\$ 535.599			
ingreso diario	\$ 17.853,30			
<b>TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>\$80.321.996,70</b>			

TOTAL DE CONDENAS	
Concepto	valor
Prestaciones sociales	\$ 7.510.322,00
Sanción Art. 99 Ley 50/90	\$ 24.308.549,00
Sanción Art. 65 C.S.T	\$ 80.321.996,70
Costas del proceso en primera y segunda instancia	\$ 10.526.706,00
Intereses legales	\$ 3.777.332,05
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 126.444.905,75</b>

Así las cosas, a mayo 31 de 2023 la liquidación del crédito actualizada asciende a la suma de \$126.444.905,75.

2).- Ahora bien, con el ánimo de cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior en proveído de abril 5 de 2022, donde anunció: “[A]sí las cosas, como quiera que la suma de \$6.071.971, correspondiente al valor de las agencias en derecho que fueron fijadas mediante auto del 22 de agosto de 2017, **y no cuentan con un mandamiento de pago**, no podía el Juzgador Incluir las dentro de la liquidación del crédito”<sup>1</sup> (se destaca), solicito al despacho **libre mandamiento de pago** por la suma de \$6.071.971.00., correspondientes a las agencias en derecho reconocidas dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por auto de 22 de agosto de 2017. Ello, a fin de poderlas incluir en la liquidación del crédito.

3.- Advierto que el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en firme, por tal motivo, pido al despacho señale fecha y hora para adelantar el respectivo **remate** atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del código General del Proceso.

<sup>1</sup> Hoja 6, parte final del auto de abril 5 de 2022, emitido por el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala civil, familia, laboral.

4.- Finalmente, insisto en que se ponga en conocimiento de la parte demandada mediante la *notificación por estado*, la cesión del crédito que hizo mi poderdante.

Por su amable tiempo gracias.

Atentamente,

**KELY JOHANA ROJAS RIVERA**

CC. No. 1.075.271.746 de Neiva

TP No.297.629 del CS de la J.

Cel.: 317-3634132

Correo electrónico: joharojas93@gmail.com

Recurso de reposición/ Ref: Ordinario Laboral (ejecutivo a continuación). De: Magnolia Ibarra Medina. Contra: Karína Andrea Gutiérrez Vargas y otra. Rad: 41001 31 05002 201300062 00.

kelly johana rojas rivera <joharojas93@gmail.com>

Vie 11/08/2023 16:46

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

Recurso de reposición.docx;

Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
HUILA.**

E.S.D.

Ref: Ordinario Laboral (ejecutivo a continuación).

De: Magnolia Ibarra Medina.

Contra: Karína Andrea Gutiérrez Vargas y otra.

Rad: 41001 31 05002 201300062 00.

**KELY JOHANA ROJAS RIVERA** de notas civiles ya conocidas, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, interpongo recurso de reposición **solamente** en contra del numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del auto de agosto 10 de 2023.

Soporto mi defensa en los términos contemplados en el documentos adjunto.



Señores.

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.**

E.S.D.

Ref: Ordinario Laboral (ejecutivo a continuación).

De: Magnolia Ibarra Medina.

Contra: Karína Andrea Gutiérrez Vargas y otra.

Rad: 41001 31 05002 2013 00062 00.

**KELY JOHANA ROJAS RIVERA** de notas civiles ya conocidas, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, interpongo recurso de reposición **solamente** en contra del numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del auto de agosto 10 de 2023.

Soporto mi defensa en los siguientes argumentos:

1.- En el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del auto de agosto 10 de 2023, el juzgado resolvió: “(...) *DENEGAR la cesión del crédito presentada por el ejecutante a favor de la señora Leidy Viviana Rivera Moya, según lo expuesto*”. Adujo el despacho frente a la notificación de la cesión del crédito, lo siguiente: “[D]icha cesión se denegará porque se advierte omisa **la comunicación de la cesión a los ejecutados** que dispone el artículo 1960 del Código Civil de cesión de crédito a favor de la cesionaria **y dicha obligación es competencia de la parte actora y no puede ser trasladada al despacho**” (negritas fuera del texto).

2.- Debo indicar que, no comparto la decisión del despacho debido a que se aparta de los precedentes que sobre el tema han suministrado la doctrina y el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

2.1.- En efecto, al hablarse del objetivo y las formas de hacerse la notificación de la cesión de créditos, se lee: “[C]on la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento del deudor de la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, siendo suficiente la exhibición del título contentivo del crédito, que debe llevar, como es pertinente, la nota de traspaso. **La notificación puede hacerse por vía judicial, esto es acudiendo ante la autoridad judicial para informar al deudor de la transmisión del crédito, o bien extrajudicial o privada, es decir, con la presentación del título al deudor sin intervención de funcionario alguno. Es de manera directa. Claro que**



esta forma de notificación conlleva el peligro que el deudor se niegue a reconocer la cesión, **aunque, válidamente, no es susceptible de discutirse el derecho del cesionario**<sup>1</sup> (sombreado propio). Otro autor, se pronuncia en el mismo sentido al manifestar: “(...) La notificación debe hacerse al deudor mediante exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con designación del cesionario, y bajo la firma del cedente (C.C., art. 1961). **No dice la ley si la notificación debe ser judicial, y por consiguiente puede hacerse judicial o extrajudicialmente. No obstante, la jurisprudencia nacional se ha referido a la notificación judicial**<sup>2</sup>”<sup>3</sup> (se destaca).

2.2.- Al consultar una de las gacetas judiciales traídas por el autor, se lee: “(...) No se han violado los preceptos legales consagrados en el Código Civil sobre cesión de créditos, citados como infringidos por la actora recurrente, por dos razones: 1ª Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: **la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella (...)** Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario (...)”<sup>4</sup> (se matiza).

2.3.- En providencia posterior, la H. Corte Suprema de Justicia memora frente a la forma de notificar la cesión del crédito con intervención de autoridad judicial:

“5.- Los efectos de aquella modalidad de transferencia de ‘créditos’ entre ‘cesionario, deudor y terceros’, están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, ‘[I]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste’, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6.- **Es importante resaltar que al enterar al ‘deudor’ de la ‘cesión’ se debe ‘exhibir el título’ con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el ‘cedente’ cuando el ‘crédito no conste en**

---

<sup>1</sup> BONIVENTO FERNANDEZ, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Editorial “Librería Ediciones del Profesional LTDA”, Edición 2008, pág. 370.

<sup>2</sup> En “G.J”, ts. II, pág. 256; LV, pág. 244.

<sup>3</sup> ARTURO VALENCIA ZEA, ÁLVARO ORTIZ MONSALVE. Derecho Civil. De las obligaciones. Tomo III, décima Edición. Editorial Temis. 2010, pág. 473 y 474.

<sup>4</sup> En “G.J”, LV, pág. 244. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Bogotá, marzo veinticuatro de mil novecientos cuarenta y tres. M.P. Dr. Fulgencio Lequerica Vélez.



*documento' (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la 'notificación' se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”<sup>5</sup> (se destaca).*

Y, ello es así, en razón a que, a “(...) pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, **tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión**, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances (...) Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 *ibidem*, **lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno**. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa”.<sup>6</sup>

2.4.- Con soporte en la Sentencia 428 de 2011, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a “través de autoridad judicial”.

3.- En el anterior orden de ideas, hallándonos frente a la cesión de derechos de crédito, lo cierto es que la notificación por estado del auto que la acepta, cumple válidamente la función de poner en conocimiento del deudor el cambio de titularidad de aquel derecho, donde tampoco se requiere aceptación de la parte demandada respecto de la cesión celebrada para efectos de reconocer al cesionario como sucesor procesal del cedente, cuanto más, si la cesión del crédito se produce en el curso de este proceso judicial donde está trabaja la *litis*, debido a que la parte demandada está debidamente vinculada al mismo, por tal motivo, la notificación se entenderá surtida con la **anotación en estado** del proveído que acepta la cesión; toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 del C.G.P., el auto en comento no se encuentra incluido dentro de aquellos que deben ser notificados de forma personal, tampoco, los artículos 1960 y 1961 del C.C., y ninguna otra norma procesal, impiden que el enteramiento pueda darse por estado, pues, “*donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete*”.

---

<sup>5</sup> Sala. Cas. Civil. CSJ. Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia. M.P Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Bogotá D. C., primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011). Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01.

<sup>6</sup> Sala. Cas. Civil. CSJ. Sentencia SC14658-2015, del 23 de octubre de 2015. Rad. N° 11001-31-03-039-2010-00490-01. M.P Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

KELY JOHANA ROJAS RIVERA  
Abogada  
joharojas93@gmail.com



3.1.- Por lo expuesto, al exigir el despacho que la notificación de la cesión se realice por fuera del proceso, impone, *motu proprio*, una condición o requisito que no es avalado por el legislador y tampoco está contenida en ninguna disposición legal.

4.- Por lo brevemente expuesto, solicito al despacho modifique el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del auto de agosto 10 de 2023, en el sentido de aceptar la cesión y disponer la notificación de la misma por estado a la parte demandada.

Atentamente,

**KELY JOHANA ROJAS RIVERA.**

C.C No. 1.075.271.746 de Neiva.

T.P. No. 297629 del Consejo Superior de la Judicatura.

*joharojas93@hotmail.com*